JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00469-**00
Demandante:	Luis Enrique Sánchez Ascanio y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; ESE Imsalud y Dumian Medical S.A.S.
Llamado en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente las pruebas documentales restantes por recaudar, y que por demás hace falta la recepción de pruebas testimoniales y periciales dentro del mismo, se considera procedente fijar el día **19 de agosto de 2021 a las 08:30 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el articulo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Así las cosas, en el entendido que han de recaudarse las declaraciones de HUGO ERNESTO PEREZ (a petición de la ESE Imsalud), SINDY GIRALDO, CLAUDIA ROSA OMAÑA, ARTURO HERNANDEZ y ROBERTO CLARO (a solicitud de la ESE HUEM) y de los señores DAVID RINCÓN MARTÍNEZ, JAIRO ANTONIO FIGUEROA y MIGUEL ALFONSO CHANIN RUEDA (a solicitud de DUMIAN MEDICAL S.A.S.), las partes solicitantes deberán garantizar la comparecencia de dichas personas a la audiencia, bien citándolos en el recinto desde donde su abogado efectúe la conexión correspondiente, o desde cualquier otro recinto, teniendo la carga de reenviarles el link que se les comparta para el acceso. **Estas personas deben estar disponibles desde las 10:30 a.m.**

Así mismo, teniendo en cuenta que a folios 1085 a 1109 del expediente PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" se encuentra peritaje realizado por CENDES Medicina Interna y Cuidados Intensivos de la Universidad CES de Medellín (Antioquia), y en aras de la sustentación del mismo, se dispondrá que por Secretaría se efectúe la citación del médico perito IVAN ERNESTO MARTINEZ QUIÑONES para que comparezca en la fecha y hora en que habrá de reanudarse la audiencia de pruebas.

De igual modo, encontrándose dentro del proceso hibrido el archivo en PDF denominado "11DictamenPericial" la experticia realizada por el Instituto de Medicina Legal, y por ende resultar necesario la sustentación del mismo, se ordenará que por Secretaria se efectúe de la misma forma la citación del médico perito JUAN ANTONIO GUZMAN GUERRERO, para que comparezca en la fecha y hora en la que se reanudará la diligencia en comento.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en

concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, **los apoderados de las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho**, específicamente al correo electrónico **adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos, lo cual también podrán realizar en relación con las demás personas citadas a la diligencia. **En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ec158a25c28980ce90ecf8a43c5eef9a1b0c7d19a3187e0340cf543180c709e
Documento generado en 10/06/2021 10:50:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2016-00298-**00
Demandante:	Jonathan Avendaño y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente las pruebas documentales restantes por recaudar, y que por demás hace falta la sustentación de un dictamen pericial, se considera procedente fijar el día **31 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Al efecto, teniendo en cuenta que en el archivo en PDF denominado "02Dictamen442JuntaRegionalCalificacion" del expediente hibrido conformado para esta causa judicial, se encuentra peritaje realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, y en aras de la sustentación del mismo, se dispondrá que por Secretaría se efectúe la citación del médico perito ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO para que comparezca en la fecha y hora en que habrá de reanudarse la audiencia de pruebas.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, **los apoderados de las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho**, específicamente al correo electrónico **adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos, lo cual también podrán realizar en relación con las demás personas citadas a la diligencia. **En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09b31eeccb22d19cf0ab7cde306826385fcb047d733111f968de78a3c81edcdc
Documento generado en 10/06/2021 10:50:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00144-**00
Demandante:	Pedro Emilio Márquez Ortega y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional; Municipio de Sardinata
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que existen pruebas pendientes por recaudar en el sub examine, se considera procedente fijar el día **31 de agosto de 2021 a las 02:30 p.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en el entendido que falta recaudar el interrogatorio de parte de la señora JENNY CAROLINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ, deberá dicha demandante comparecer a la audiencia a través de medios virtuales, so pena de la aplicación de la confesión presunta.

Así mismo, la representación judicial de la parte actora tiene el deber procesal de propender por la comparecencia de los testigos por ellos solicitados, esto es de ROLANDO MENDOZA ORTIZ, JHENNY SANTAFÉ GARCÍA y LEIDY YOHANNA ROLÓN ALARCÓN, acorde a lo decretado en la audiencia inicial.

Finalmente, por secretaría se efectuará la citación del perito PEDRO NEL ALVAREZ FONTIVEROS, ello en aras de concluir la sustentación del dictamen pericial rendido dentro del plenario, además de dar las explicaciones correspondientes en relación con la complementación y/o adición solicitada, la cual no se presentó en el término otorgado.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, **los apoderados de las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho**, específicamente al correo electrónico **adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos, lo cual también podrán realizar en relación con las demás personas citadas a la diligencia. **En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma**.

Así mismo, las partes y demás intervinientes en la audiencia, deben establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7378a309f802ee9eeefd2994589287760e1c8619962b7105ab7955acb1c628f9
Documento generado en 10/06/2021 10:50:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-31-004-**2017-00408**-00
Demandante:	Franklin Alfrey Hernández Contreras y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Macromateriales SPC
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta la imposibilidad de haber celebrado la reanudación de la audiencia de pruebas agendada para el 27 de abril de 2020, por la declaratoria del estado de emergencia del Gobierno Nacional en relación a los inconvenientes de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que conllevó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, el Despacho considera necesario reprogramar la diligencia en comento, fijando el día **02 de julio de 2021 a las 02:30 p.m.** como nueva fecha para tal efecto.

Por secretaría se procederá a librar la boleta de citación para garantizar la comparecencia del testigo cuya declaración falta por recaudar, esto es el señor ALKILIS DUARTE MARTÍNEZ, respecto de quien obran en el plenario las direcciones de correo electrónico (ver boleta de citación obrante en la pagina 254 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizdo").

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd25daa3d967002ca032b1ecae27d2bd997594ce7a7649e4f201b7e560ece15d
Documento generado en 10/06/2021 10:50:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00078-**00
Demandante:	Cristian Geovanny Sequeda Carrero y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

Mediante audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de enero de 2020, el proceso de la referencia fue retrotraído a la etapa de estudio de admisión de la demanda, aplicando el respectivo saneamiento por el defecto encontrado en el acápite de concepto de violación del libelo introductorio, ya que este no guardaba relación con el acto acusado en la presente controversia, situación que no fue percatada oportunamente por esta unidad judicial, y que requiere ser superado por ser uno de los requisitos formales que deben subsanados, de conformidad a los parámetros legales consagrados en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se inadmitió la demanda en dicha diligencia y se otorgó el término de diez (10) días a la parte actora para proceder para tal efecto.

Vencido el plazo señalado, esta instancia procedió a admitir el medio de control de la referencia mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, notificando a la entidad demandada del mismo, el día 11 de marzo siguiente, procediendo está a efectuar oposición a la demanda dentro del término de traslado otorgado.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbelo introductorio vistas en las páginas 40 a 142 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Así mismo se incorporará el documento obrante en las páginas 167 a 205 ídem, relacionado con los antecedentes administrativos del acto acusado, aportados por la entidad accionada en el primer escrito de contestación, previo a aplicarse el saneamiento del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
798740dc1c3ce3fafa6a53204138c5357fb847f2ebaf466045874a070eb9e43b
Documento generado en 10/06/2021 10:50:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-31-004-**2018-00113**-00
Demandante:	Astrid Lucia Posada Zambrano y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; ESE Imsalud; Ecoopsos EPS-S
Llamada en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia; La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 132 del 09 de junio del año en curso, el despacho dispuso el cierre extraordinario y suspensión temporal de términos, para atender las labores operativas de alistamiento, entrega y organización de expedientes del Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, requeridos para la fase dos del Plan de Digitalización de Expedientes en el marco del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial, se hace imposible llevar a cabo la audiencia de pruebas agendada para el 17 de junio de 2021, por lo que se reprogramará la referida diligencia para el día **16 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.**

De igual modo, se pone de presente que se mantendrá el orden del cronograma ajustado para la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial del día 09 de marzo del año en curso, por tanto, se sugiere estar al pendiente de los horarios establecidos a partir de las 09:00 a.m., no sin antes recordar que la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4734bf619ec59f0ab22d94c0cf475850437e1f6518f5506e04b03beaabfbfca3
Documento generado en 10/06/2021 10:50:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00331-**00
Demandante:	Freddy Manuel Molano González
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a ejercer la facultad de saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir una falencia que podría llegar a afectar el trámite procesal subsiguiente.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2020, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- siendo notificadas las entidades demandadas el día 06 de noviembre siguiente, observando tan sólo la oposición de la Nación – Rama Judicial dentro del término de traslado otorgado.

Con posterioridad, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación el día 26 de mayo del año en curso, presenta por correo electrónico memorial solicitud de nulidad procesal, por indebida notificación de la demanda a su representada, motivo por el cual el proceso pasa al despacho para proveer lo pertinente, previo a emitir las siguientes,

III. Consideraciones

Señala el Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, en su capítulo de nulidades procesales contenidas en el artículo 133, algunos casos en que se presenta la nulidad total o parcial, veamos:

> **"Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**
>
> **Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Resaltado en negrillas y subrayado del Despacho)

Consecuentemente, el artículo 134 del Código General del Proceso, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

> "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
>
> La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
>
> (…)
>
> El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
>
> La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Por lo anteriormente expuesto, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, cuando señala que "*Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".* Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*

Bajo este panorama, procederemos a efectuar el análisis de la solicitud de nulidad formulada por la representación judicial de una de las entidades demandadas.

Al efecto, encontramos que la apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación sustenta su inconformidad procesal en el trámite realizado por esta

unidad judicial el día 06 de noviembre de 2020, con ocasión al correo que contenía el mensaje de notificación electrónica de la demanda de la referencia, enviado a la dirección jur.notificacionesjudiciaes@fiscalia.gov.co, y no al buzón electrónico que tiene la entidad habilitada para surtir dicha actuación de procesos ordinarios, es decir a **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**, situación que permite acreditar la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Pues bien, observado el expediente electrónico con el propósito de detectar si existió o no la falencia advertida por la apoderada de la entidad interesada, encuentra el Despacho que efectivamente en el archivo en PDF denominado "04NotificacionAdmisionDemanda" se incurrió por error involuntario en el defecto de haber enviado el mensaje de notificación personal de forma electrónica a una cuenta distinta a la habilitada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, es decir a jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, ya que en la dirección electrónica enviada no se escribió en correcta forma la cuenta habilitada para cumplir tal efecto (pues le faltó la letra "l" a jur.notificacionesjudicia**l**es@fiscalia.gov.co).

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la inconformidad alegada por la apoderada solicitante es claramente pertinente, pues resultaría vulnerante con su representada el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la misma, toda vez que se omitió surtir el trámite de notificación personal de la demanda, consistente en el envió al buzón electrónico a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, esta unidad judicial deberá aplicar la facultad de saneamiento, ello con el fin de garantizar la protección de los derechos ya enunciados, disponiendo en tal sentido, ordenar a Secretaría proceder a efectuar dicha etapa procesal en relación con la entidad en comento, en los términos del auto del 18 de febrero de 2020, respetando en estricto sentido lo consagrado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos dispuesto en el auto del 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo anteriormente ordenado, y déjese el expediente en secretaría hasta el vencimiento del término de traslado consagrado en el auto a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9aa6cf6896917a8a85f23734bfe8688d2cb45797f3489dedb5c14379e1b61c09
Documento generado en 10/06/2021 10:50:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00343-**00
Demandante:	Blanca Myriam Suarez Rubio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto generado con la petición elevada el día 31 de mayo de 2018, que negó la reclamación de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y por la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de la cesantía reconocida mediante resolución No. 4042 del 16 de noviembre de 2017 a la aquí demandante.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones denominadas *"falta de integración del litisconsorte necesario*", *"ineptitud de la demanda"* y *"caducidad"*, las cuales pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del Departamento Norte de Santander, por ser dicha entidad la encargada del reconocimiento de las cesantías a la aquí demandante, y sobre quien recae responsabilidad en el pago de la mora reclamada, por no haber expedido el referido acto dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se elevó la solicitud.

Al respecto, debemos indicar que las actuaciones desplegadas por la referida Secretaría de Educación en el trámite de reconocimiento de las cesantías de la docente demandante, se enmarcan en la figura de delegación establecida en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente

comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbado dicho medio exceptivo.

Por demás, si bien la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57 estableció la responsabilidad de los entes territoriales en el caso del reconocimiento tardío de cesantías, caso en el cual tendría sustento la citación de dicha persona jurídica al proceso, tal normatividad rige con posterioridad a la vigencia de la mentada ley, lo cual acaeció el 25 de mayo de 2019, mientras que en el caso de marras la mora reclamada se causó con antelación a tal fecha.

✓ **Ineptitud de la demanda**: Se aduce en la contestación que la demanda que en el sub examine no se individualizó correctamente el acto administrativo demandado.

Para el Despacho tal alegación carece de sustento alguno, puesto que con total claridad se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo de la demandada, ante la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, no indicando siquiera el libelista, cual sería el acto administrativo que en su entender debía demandarse y que bajo su hipótesis no se individualizó correctamente.

✓ **Caducidad:** Partiendo del supuesto hipotético de la existencia de un acto administrativo expreso, el apoderado de la entidad demandada solicita analizar si la demanda se presentó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164 del CPACA, destacando que no se trata de un asunto que verse sobre prestaciones periodicas.

Al respecto, y con base en lo ya enunciado al resolver la excepción anterior, basta con señalar que no se demostró por el interesado la existencia del mentado acto administrativo expreso a demandar, por lo cual al encontrarnos frente a un acto administrativo ficto, no opera la caducidad, acorde a lo previsto precisamente en la norma citada.

✓ **Prescripción:** La entidad demandada solicita que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se estudie tal figura respecto de las pretensiones no reclamadas oportunamente.

Al respecto, ha de indicarse que no habrá en este momento un pronunciamiento de fondo en tal sentido, ya que su análisis depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, decisión que se adoptará en la sentencia.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar *¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?*

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbelo introductorio obrantes en las páginas 17 al 27 del archivo en PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso híbrido conformado para esta causa judicial.

2.2.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

2.2.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.3. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *"falta de integración del litisconsorcio necesario"*, *"Inepta demanda"* y *"caducidad",* propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f2ed08fca9cf38d73f4d34a537509b9e6876812948e15ea5ab83fc42f9d2584
Documento generado en 10/06/2021 10:50:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00344-**00
Demandante:	Rubiela Hernández Mantilla
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Procederá el Despacho a disponer el trámite de sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

2. Consideraciones.

2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello las pruebas solicitadas habrán de ser denegadas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2. Fijación del litigio:

El problema jurídico se centra en determinar *¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor del aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?*

2.3. Del decreto de pruebas:

2.3.1 En relación con las pruebas aportadas:

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 17 a 25 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **La entidad accionada** no aportó pruebas.

2.2.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

2.2.3.2.1. La parte actora **no elevó** solicitud probatoria alguna.

2.2.3.2.2. Solicitas por la parte accionada:

✓ **Niéguense** las pruebas documentales referidas en los numerales 1 al 3 del respectivo acápite probatorio, por resultar inconducentes ya que si bien dentro del escrito de contestación a la demanda, se cita el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que trasladó a los entes territoriales la responsabilidad en el cumplimiento de términos para el reconocimiento de cesantías, realmente no invoca ello como un argumento de defensa que sea necesario abordar dentro de la fijación del litigio ni que sea objeto de debate probatorio, máxime al haberse denegado la excepción previa sustentada en tales alegaciones.

Además, obra en el plenario el comprobante del pago efectuado en la cuenta de ahorros de BBVA de la accionante, para establecer el día en que se depositó dicho concepto.

Finalmente, en tanto a los pagos realizados por concepto de sanción moratoria, era deber de la demandada aportar dicho elemento probatorio al sub examine por provenir de su representada.

2.2.3.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52f5db7f85a144d7d9845bd867a6c31ffc0ac9f09452bd3b4ca2c109d152e887
Documento generado en 10/06/2021 10:50:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00350-**00
Demandante:	María Estella Galvis Leal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto generado con la petición elevada el día 30 de abril de 2019, que negó la reclamación de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y por la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de la cesantía reconocida mediante resolución No. 1099 del 26 de diciembre de 2018 a la aquí demandante.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones denominadas *"falta de integración del litisconsorte necesario*", *"ineptitud de la demanda"* y *"caducidad"*, las cuales pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del Departamento Norte de Santander, por ser dicha entidad la encargada del reconocimiento de las cesantías a la aquí demandante, y sobre quien recae responsabilidad en el pago de la mora reclamada, por no haber expedido el referido acto dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se elevó la solicitud.

Al respecto, debemos indicar que las actuaciones desplegadas por la referida Secretaría de Educación en el trámite de reconocimiento de las cesantías de la docente demandante, se enmarcan en la figura de delegación establecida en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente

comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbado dicho medio exceptivo.

Por demás, si bien la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57 estableció la responsabilidad de los entes territoriales en el caso del reconocimiento tardío de cesantías, caso en el cual tendría sustento la citación de dicha persona jurídica al proceso, tal normatividad rige con posterioridad a la vigencia de la mentada ley, lo cual acaeció el 25 de mayo de 2019, mientras que en el caso de marras la mora reclamada se causó con antelación a tal fecha.

✓ **Ineptitud de la demanda**: Se aduce en la contestación que la demanda que en el sub examine no se individualizó correctamente el acto administrativo demandado.

Para el Despacho tal alegación carece de sustento alguno, puesto que con total claridad se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo de la demandada, ante la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, no indicando siquiera el libelista, cual sería el acto administrativo que en su entender debía demandarse y que bajo su hipótesis no se individualizó correctamente.

✓ **Caducidad:** Partiendo del supuesto hipotético de la existencia de un acto administrativo expreso, el apoderado de la entidad demandada solicita analizar si la demanda se presentó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164 del CPACA, destacando que no se trata de un asunto que verse sobre prestaciones periodicas.

Al respecto, y con base en lo ya enunciado al resolver la excepción anterior, basta con señalar que no se demostró por el interesado la existencia del mentado acto administrativo expreso a demandar, por lo cual al encontrarnos frente a un acto administrativo ficto, no opera la caducidad, acorde a lo previsto precisamente en la norma citada.

✓ **Prescripción:** La entidad demandada solicita que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se estudie tal figura respecto de las pretensiones no reclamadas oportunamente.

Al respecto, ha de indicarse que no habrá en este momento un pronunciamiento de fondo en tal sentido, ya que su análisis depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, decisión que se adoptará en la sentencia.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar ¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbelo introductorio obrantes en las páginas 15 al 33 del archivo en PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso híbrido conformado para esta causa judicial.

2.2.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

2.2.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.3. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *"falta de integración del litisconsorcio necesario"*, *"Inepta demanda"* y *"caducidad",* propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
101360d0a15c6aa31f34bb59e8fc06aff6f14635b6bbaab64aa47ddb1bd2261a
Documento generado en 10/06/2021 10:50:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00367-**00
Demandante:	Jesús Daniel Castrellon Rubio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada, y por otra parte, se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado por la omisión de respuesta a la petición elevada el día 15 de marzo de 2018, presentada ante la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, con el propósito de reclamar la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías de la aquí accionante, de conformidad a los parámetros legales consagrados en la Ley 1071 de 2006.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso –entre otros argumentos- la excepción denominada "*falta de integración del litisconsorcio necesario"*, la cual pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial a cuya Secretaría de Educación se encuentra adscrito el docente demandante, ya que fue esta la encargada de dar trámite a la solicitud de cesantías respecto de la cual se reclama la sanción moratoria, existiéndole responsabilidad por la demora para la expedición del proyecto de acto acusado y posterior remisión al FOMAG para su aprobación y pago.

Al respecto, bien es sabido que si bien el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docente se lleva a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a los cuales estos servidores se encuentren adscritos, siendo por demás dichas Secretarías quienes expiden los actos de reconocimiento (como en este caso el de las cesantías), dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal

manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen como ya se dijo la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial.

Por demás, aunque la Ley 1955 de 2019, expresamente previó la responsabilidad que le asiste a los entes territoriales en este tipo de procesos de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes, la mora alegada en este caso data de un periodo anterior a la vigencia de dicha normatividad (promulgada el 25 de mayo de 2019), por lo que la misma no puede ser aplicada retroactivamente, argumentos suficientes para denegar la excepción formulada.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada:

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello las pruebas solicitadas habrán de ser denegadas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio:

El problema jurídico se centra en determinar *¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor del aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?*

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1 En relación con las pruebas aportadas:

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 18 a 27 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **La parte demandada** no aportó pruebas.

2.2.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

2.2.3.2.1. La parte actora **no elevó** solicitud probatoria alguna.

2.2.3.2.2. Solicitas por la parte accionada:

✓ **Niéguense** las pruebas documentales referidas en los numerales 1 al 3 del respectivo acápite probatorio, por resultar inconducentes ya que si bien dentro del escrito de contestación a la demanda, se cita el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que trasladó a los entes territoriales la responsabilidad en el cumplimiento de términos para el reconocimiento de cesantías, realmente no invoca ello como un argumento de defensa que sea necesario abordar dentro de la fijación del litigio ni que sea objeto de debate probatorio, máxime al haberse denegado la excepción previa sustentada en tales alegaciones.

Además, obra en el plenario el comprobante del pago efectuado en la cuenta de ahorros de BBVA de la accionante, para establecer el día en que se depositó dicho concepto.

Finalmente, en tanto a los pagos realizados por concepto de sanción moratoria, era deber de la demandada aportar dicho elemento probatorio al sub examine por provenir de su representada.

2.2.3.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de" falta *de integración de litisconsorcio necesario" y "prescripción",* propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65a74b7bfbad5862fa5e5782f8994012e8eb5bdf0da09d731274a1728dc457e5
Documento generado en 10/06/2021 10:49:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00369-**00
Demandante:	Rosalba Álvarez Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada, y por otra parte, se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado por la omisión de respuesta a la petición elevada el día 15 de marzo de 2018, presentada ante la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, con el propósito de reclamar la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías de la aquí accionante, de conformidad a los parámetros legales consagrados en la Ley 1071 de 2006.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso –entre otros argumentos- la excepción denominada "*falta de integración del litisconsorcio necesario"*, la cual pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial a cuya Secretaría de Educación se encuentra adscrito el docente demandante, ya que fue esta la encargada de dar trámite a la solicitud de cesantías respecto de la cual se reclama la sanción moratoria, existiéndole responsabilidad por la demora para la expedición del proyecto de acto acusado y posterior remisión al FOMAG para su aprobación y pago.

Al respecto, bien es sabido que si bien el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docente se lleva a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a los cuales estos servidores se encuentren adscritos, siendo por demás dichas Secretarías quienes expiden los actos de reconocimiento (como en este caso el de las cesantías), dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal

manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen como ya se dijo la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial.

Por demás, aunque la Ley 1955 de 2019, expresamente previó la responsabilidad que le asiste a los entes territoriales en este tipo de procesos de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes, la mora alegada en este caso data de un periodo anterior a la vigencia de dicha normatividad (promulgada el 25 de mayo de 2019), por lo que la misma no puede ser aplicada retroactivamente, argumentos suficientes para denegar la excepción formulada.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada:

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello las pruebas solicitadas habrán de ser denegadas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio:

El problema jurídico se centra en determinar *¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor del aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?*

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1 En relación con las pruebas aportadas:

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 18 a 27 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **La parte demandada** no aportó pruebas.

2.2.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

2.2.3.2.1. La parte actora **no elevó** solicitud probatoria alguna.

2.2.3.2.2. Solicitas por la parte accionada:

✓ **Niéguense** las pruebas documentales referidas en los numerales 1 al 3 del respectivo acápite probatorio, por resultar inconducentes ya que si bien dentro del escrito de contestación a la demanda, se cita el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que trasladó a los entes territoriales la responsabilidad en el cumplimiento de términos para el reconocimiento de cesantías, realmente no invoca ello como un argumento de defensa que sea necesario abordar dentro de la fijación del litigio ni que sea objeto de debate probatorio, máxime al haberse denegado la excepción previa sustentada en tales alegaciones.

Además, obra en el plenario el comprobante del pago efectuado en la cuenta de ahorros de BBVA de la accionante, para establecer el día en que se depositó dicho concepto.

Finalmente, en tanto a los pagos realizados por concepto de sanción moratoria, era deber de la demandada aportar dicho elemento probatorio al sub examine por provenir de su representada.

2.2.3.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de" falta *de integración de litisconsorcio necesario" y "prescripción",* propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe5025b23a664500e822b5420b2c6b48bba10e956a34937de44e8d03687ae522
Documento generado en 10/06/2021 10:51:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00370-**00
Demandante:	José del Carmen Ortega
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Procederá el Despacho a disponer el trámite de sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

2. Consideraciones.

2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello las pruebas solicitadas habrán de ser denegadas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2. Fijación del litigio:

El problema jurídico se centra en determinar *¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor del aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?*

2.3. Del decreto de pruebas:

2.3.1 En relación con las pruebas aportadas:

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 17 a 25 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **La entidad accionada** no aportó pruebas.

2.2.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

2.2.3.2.1. La parte actora **no elevó** solicitud probatoria alguna.

2.2.3.2.2. Solicitas por la parte accionada:

✓ **Niéguense** las pruebas documentales referidas en los numerales 1 al 3 del respectivo acápite probatorio, por resultar inconducentes ya que si bien dentro del escrito de contestación a la demanda, se cita el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que trasladó a los entes territoriales la responsabilidad en el cumplimiento de términos para el reconocimiento de cesantías, realmente no invoca ello como un argumento de defensa que sea necesario abordar dentro de la fijación del litigio ni que sea objeto de debate probatorio.

Además, obra en el plenario el comprobante del pago efectuado en la cuenta de ahorros de BBVA de la accionante, para establecer el día en que se depositó dicho concepto.

Finalmente, en tanto a los pagos realizados por concepto de sanción moratoria, era deber de la demandada aportar dicho elemento probatorio al sub examine por provenir de su representada.

2.2.3.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0b28301ad17432ebbd9a1fb71585358c9bd328ea1441bd6528c49caa8a9668d
Documento generado en 10/06/2021 10:50:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00371-**00
Demandante:	Ciro Hernán Jaimes Jaimes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada, y por otra parte, se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado por la omisión de respuesta a la petición elevada el día 22 de junio de 2018, presentada ante la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, con el propósito de reclamar la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías de la aquí accionante, de conformidad a los parámetros legales consagrados en la Ley 1071 de 2006.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso –entre otros argumentos- las excepciones denominadas "*falta de integración del litisconsorcio necesario" y "prescripción"*, las cuales pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial a cuya Secretaría de Educación se encuentra adscrito el docente demandante, ya que fue esta la encargada de dar trámite a la solicitud de cesantías respecto de la cual se reclama la sanción moratoria, existiéndole responsabilidad por la demora para la expedición del proyecto de acto acusado y posterior remisión al FOMAG para su aprobación y pago.

Al respecto, bien es sabido que si bien el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docente se lleva a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a los cuales estos servidores se encuentren adscritos, siendo por demás dichas Secretarías quienes expiden los actos de reconocimiento (como en este caso el de las cesantías), dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como

necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen como ya se dijo la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial.

Por demás, aunque la Ley 1955 de 2019, expresamente previó la responsabilidad que le asiste a los entes territoriales en este tipo de procesos de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes, la mora alegada en este caso data de un periodo anterior a la vigencia de dicha normatividad (promulgada el 25 de mayo de 2019), por lo que la misma no puede ser aplicada retroactivamente, argumentos suficientes para denegar la excepción formulada.

✓ **Prescripción:** La entidad demandada solicita que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se estudie tal figura respecto de las pretensiones no reclamadas oportunamente.

Al respecto fácil resulta concluir que no habrá de realizarse un pronunciamiento de fondo en tal sentido, ya que su análisis depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, decisión que se adoptará en la sentencia.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones denominadas *"falta de integración de litisconsorcio necesario y "prescripción".*

2.2. Del trámite de sentencia anticipada:

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;

> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello las pruebas solicitadas habrán de ser denegadas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio:

El problema jurídico se centra en determinar *¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor del aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?*

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1 En relación con las pruebas aportadas:

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 18 a 26 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **La parte demandada** no aportó pruebas.

2.2.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

2.2.3.2.1. La parte actora **no elevó** solicitud probatoria alguna.

2.2.3.2.2. Solicitas por la parte accionada:

✓ **Niéguense** las pruebas documentales referidas en los numerales 1 al 3 del respectivo acápite probatorio, por resultar inconducentes ya que si bien dentro del escrito de contestación a la demanda, se cita el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que trasladó a los entes territoriales la responsabilidad en el cumplimiento de términos para el reconocimiento de cesantías, realmente no invoca ello como un argumento de defensa que sea necesario abordar dentro de la fijación del litigio ni que sea objeto de debate probatorio, máxime al haberse denegado la excepción previa sustentada en tales alegaciones.

Además, obra en el plenario el comprobante del pago efectuado en la cuenta de ahorros de BBVA de la accionante, para establecer el día en que se depositó dicho concepto.

Finalmente, en tanto a los pagos realizados por concepto de sanción moratoria, era deber de la demandada aportar dicho elemento probatorio al sub examine por provenir de su representada.

2.2.3.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de" falta *de integración de litisconsorcio necesario" y "prescripción",* propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70990bd0196df9624cc084682eaeb1bb0a52bb3924dca87cc13388bc2faa1b6b
Documento generado en 10/06/2021 10:50:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00399-**00
Demandante:	Javier Pinzón Rojas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada, y por otra parte, se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado por la omisión de respuesta a la petición elevada el día 25 de febrero de 2019, presentada ante la Secretaria de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con el propósito de reclamar la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías de la aquí accionante, de conformidad a los parámetros legales consagrados en la Ley 1071 de 2006.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso –entre otros argumentos- las excepciones denominadas "*falta de integración del litisconsorcio necesario" y "prescripción"*, las cuales pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial a cuya Secretaría de Educación se encuentra adscrito el docente demandante, ya que fue esta la encargada de dar trámite a la solicitud de cesantías respecto de la cual se reclama la sanción moratoria, existiéndole responsabilidad por la demora para la expedición del proyecto de acto acusado y posterior remisión al FOMAG para su aprobación y pago.

Al respecto, bien es sabido que si bien el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docente se lleva a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a los cuales estos servidores se encuentren adscritos, siendo por demás dichas Secretarías quienes expiden los actos de reconocimiento (como en este caso el de las cesantías), dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como

necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen como ya se dijo la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial.

Por demás, aunque la Ley 1955 de 2019, expresamente previó la responsabilidad que le asiste a los entes territoriales en este tipo de procesos de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes, la mora alegada en este caso data de un periodo anterior a la vigencia de dicha normatividad (promulgada el 25 de mayo de 2019), por lo que la misma no puede ser aplicada retroactivamente, argumentos suficientes para denegar la excepción formulada.

✓ **Prescripción:** La entidad demandada solicita que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se estudie tal figura respecto de las pretensiones no reclamadas oportunamente.

Al respecto fácil resulta concluir que no habrá de realizarse un pronunciamiento de fondo en tal sentido, ya que su análisis depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, decisión que se adoptará en la sentencia.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones denominadas *"falta de integración de litisconsorcio necesario y "prescripción".*

2.2. Del trámite de sentencia anticipada:

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;

> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello las pruebas solicitadas habrán de ser denegadas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio:

El problema jurídico se centra en determinar *¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor del aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?*

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1 En relación con las pruebas aportadas:

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 21 a 30 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **La parte demandada** no aportó pruebas.

2.2.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

2.2.3.2.1. La parte actora **no elevó** solicitud probatoria alguna.

2.2.3.2.2. Solicitas por la parte accionada:

✓ **Niéguense** las pruebas documentales referidas en los numerales 1 al 3 del respectivo acápite probatorio, por resultar inconducentes ya que si bien dentro del escrito de contestación a la demanda, se cita el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que trasladó a los entes territoriales la responsabilidad en el cumplimiento de términos para el reconocimiento de cesantías, realmente no invoca ello como un argumento de defensa que sea necesario abordar dentro de la fijación del litigio ni que sea objeto de debate probatorio, máxime al haberse denegado la excepción previa sustentada en tales alegaciones.

Además, obra en el plenario el comprobante del pago efectuado en la cuenta de ahorros de BBVA de la accionante, para establecer el día en que se depositó dicho concepto.

Finalmente, en tanto a los pagos realizados por concepto de sanción moratoria, era deber de la demandada aportar dicho elemento probatorio al sub examine por provenir de su representada.

2.2.3.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de" falta *de integración de litisconsorcio necesario" y "prescripción",* propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1330b1f018d01d0b4685f505d897df8a1f6ba541a21ff5825c916e311adf9a3e
Documento generado en 10/06/2021 10:50:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00403-**00
Demandante:	Yenny Nataly Rodríguez Cerdas y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Procederá el Despacho a disponer el trámite de sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

2. Consideraciones.

2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello las pruebas solicitadas habrán de ser denegadas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2. Fijación del litigio:

El problema jurídico se centra en determinar *¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor del aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?*

2.3. Del decreto de pruebas:

2.3.1 En relación con las pruebas aportadas:

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 36 a 367 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **La entidad accionada** no aportó pruebas.

2.2.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

2.2.3.2.1. La parte actora **no elevó** solicitud probatoria alguna.

2.2.3.2.2. Solicitas por la parte accionada:

✓ **Niéguense** las pruebas documentales referidas en los numerales 1 al 3 del respectivo acápite probatorio, por resultar inconducentes ya que si bien dentro del escrito de contestación a la demanda, se cita el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que trasladó a los entes territoriales la responsabilidad en el cumplimiento de términos para el reconocimiento de cesantías, realmente no invoca ello como un argumento de defensa que sea necesario abordar dentro de la fijación del litigio ni que sea objeto de debate probatorio.

Además, obra en el plenario el comprobante del pago efectuado en la cuenta de ahorros de BBVA de cada uno de los accionantes, para establecer el día en que se depositó dicho concepto.

Finalmente, en tanto a los pagos realizados por concepto de sanción moratoria, era deber de la demandada aportar dicho elemento probatorio al sub examine por provenir de su representada.

2.2.3.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f640bc64812e3452862de9d0cd516176a9e7d984c16d6f8dab99356cb7a58b0
Documento generado en 10/06/2021 10:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00013-**00
Demandante:	Leonor Santafe Tolosa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el 28 de febrero siguiente.

Vencido el término de traslado, no se avizora que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de contradicción.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbelo introductorio vistas en las páginas 18 a 34 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Por otro lado, se reitera como ya se dijo en los antecedentes que la entidad demandada no contestó la demanda, pese haberse efectuado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e22abe2e1739391e1e198296d0206db1f72ad21f26b9372da3bd46eefaa8e73
Documento generado en 10/06/2021 10:50:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00027-**00
Demandante:	Consuelo Acevedo Guevara
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 09 de diciembre siguiente.

Vencido el término de traslado, no se avizora que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de contradicción.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;

> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbelo introductorio vistas en las páginas 18 a 34 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Por otro lado, se deja reitera -como ya se dijo en los antecedentes- que la entidad demandada no contestó la demanda, pese haberse efectuado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce473a832ea72c51e70a73bd4d63ae0b1d4469bddbbc60c758697d3ec3ff7535
Documento generado en 10/06/2021 10:50:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00030-**00
Demandante:	María Yaneth Lizcano Bautista
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a la entidad demandada el día 17 de noviembre siguiente, quien procedió a efectuar oposición a la misma dentro del término de traslado otorgado.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

> artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbelo introductorio vistas en las páginas 17 a 29 del archivo PDF denominado "01Demanda" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, así como las obrantes en el archivo denominado "02AnexoDemanda" ídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46e552ba3ffccd722ba575515dabd9f1e53a8eea9fa38f3f7739cb3d4506fbe2
Documento generado en 10/06/2021 10:50:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00031-**00
Demandante:	Nidia Marcela Mogollón Araque
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto generado con la petición elevada el día 26 de marzo de 2019, que negó la reclamación de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y por la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de la cesantía reconocida mediante resolución No. 0870 del 22 de octubre de 2018 a la aquí demandante.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada *"inepta demanda"*, la cual pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Ineptitud de la demanda**: Se aduce en la contestación que la demanda incurre en este medio exceptivo de forma sustantiva o sustancial de la demanda por dos razones, la primera por carencia de los requisitos formales, por la ausencia del acto administrativo que será objeto de enjuiciamiento mediante la presente actuación, el cual debió adjuntarse como parte de los anexos que acompañan la misma, de conformidad a los lineamientos legales consagrados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011; y a su vez la indebida individualización de las pretensiones formuladas por el libelista, acorde los preceptos contemplados en los artículos 138 y 165 del C.P.A.C.A.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que esta figura exceptiva no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el

apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de junio de 2019 con a la petición elevada el día 26 de marzo de esa misma anualidad, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago no oportuno de la cesantía de la accionante, de conformidad a los parámetros legales consagrados en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora, en tanto a la inexistencia del acto administrativo el cual debió aportarse como anexo al escrito de la demanda, tal y como lo señala el numeral 1º del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, resulta desacertado traer a colación dicho fundamento en el presente asunto, cuando se está frente a un acto ficto generado de la petición elevada el 26 de marzo de 2019, y que convocó precisamente a la parte actora a promover el presente medio de control, a efectos de reclamar el presunto derecho desatendido por la administración accionada, circunstancias que conllevan a declarar como no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Finalmente, carece de total sentido jurídico la alegación referida con la necesidad de probar la NO respuesta a la petición, en el entendido que las negaciones indefinidas no deben ser objeto de prueba, y por el contrario, en caso tal de haber existido alguna respuesta a la petición invocada, y de contera ser aquel el acto a demandar, le correspondía a la entidad demandada demostrar tal situación para de tal modo si entender configurada tal excepción.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar ¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbelo introductorio obrantes en las páginas 16 al 28 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como los obrantes en el archivo en PDF denominado "02AnexosDemanda" ídem.

2.2.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

2.2.3.1. La parte accionante **no elevó** solicitud probatoria.

2.2.3.2. De la solicitud probatoria de la accionada:

✓ Niéguese por innecesaria la prueba documental referida en el acápite de pruebas del escrito de demanda, toda vez que con la demanda se allegó copia del trámite administrativo que sirve de sustento a esta controversia.

2.2.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.3. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *"Inepta demanda",* propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación, y NEGAR las solicitadas por la parte demandada.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d87942f02ed7c873f309d3230f7ae1d8f24fe9b7e3eeefd408fed55cea03ed1e
Documento generado en 10/06/2021 10:51:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00044-**00
Demandante:	Ruth Yolanda Mendoza Carreño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto generado con la petición elevada el día 29 de abril de 2019, que negó la reclamación de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y por la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de la cesantía reconocida mediante resolución No. 1034 del 27 de noviembre de 2018 a la aquí demandante.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada *"inepta demanda"*, la cual pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Ineptitud de la demanda**: Se aduce en la contestación que la demanda incurre en este medio exceptivo de forma sustantiva o sustancial de la demanda por dos razones, la primera por carencia de los requisitos formales, por la ausencia del acto administrativo que será objeto de enjuiciamiento mediante la presente actuación, el cual debió adjuntarse como parte de los anexos que acompañan la misma, de conformidad a los lineamientos legales consagrados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011; y a su vez la indebida individualización de las pretensiones formuladas por el libelista, acorde los preceptos contemplados en los artículos 138 y 165 del C.P.A.C.A.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que esta figura exceptiva no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el

apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de julio de 2019 con a la petición elevada el día 29 de abril de esa misma anualidad, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago no oportuno de la cesantía de la accionante, de conformidad a los parámetros legales consagrados en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora, en tanto a la inexistencia del acto administrativo el cual debió aportarse como anexo al escrito de la demanda, tal y como lo señala el numeral 1º del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, resulta desacertado traer a colación dicho fundamento en el presente asunto, cuando se está frente a un acto ficto generado de la petición elevada el 29 de abril de 2019, y que convocó precisamente a la parte actora a promover el presente medio de control, a efectos de reclamar el presunto derecho desatendido por la administración accionada, circunstancias que conllevan a declarar como no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Finalmente, carece de total sentido jurídico la alegación referida con la necesidad de probar la NO respuesta a la petición, en el entendido que las negaciones indefinidas no deben ser objeto de prueba, y por el contrario, en caso tal de haber existido alguna respuesta a la petición invocada, y de contera ser aquel el acto a demandar, le correspondía a la entidad demandada demostrar tal situación para de tal modo si entender configurada tal excepción.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar ¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbelo introductorio obrantes en las páginas 18 al 33 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como los aportados por la entidad accionada como anexos al escrito de contestación obrantes en las páginas 34 a la 50 del archivo en PDF No. 02 ídem.

2.2.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

2.2.3.1. La parte accionante **no elevó** solicitud probatoria.

2.2.3.2. De la solicitud probatoria de la accionada:

✓ Niéguese por innecesaria la prueba documental referida en el acápite de pruebas del escrito de demanda, toda vez que con la demanda se allegó copia del trámite administrativo que sirve de sustento a esta controversia.

2.2.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.3. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *"Inepta demanda",* propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y NEGAR las solicitadas por la entidad demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02de41e8f65ccdc5c92ca1dfd58a1e19697e2819c28dcb09dc7c8cdac5ca3418
Documento generado en 10/06/2021 10:51:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00045-**00
Demandante:	Francelina Mendoza Fuentes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto generado con la petición elevada el día 30 de abril de 2019, que negó la reclamación de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y por la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de la cesantía reconocida mediante resolución No. 753 del 13 de septiembre de 2018 a la aquí demandante.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada *"inepta demanda"*, la cual pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Ineptitud de la demanda**: Se aduce en la contestación que la demanda incurre en este medio exceptivo de forma sustantiva o sustancial de la demanda por dos razones, la primera por carencia de los requisitos formales, por la ausencia del acto administrativo que será objeto de enjuiciamiento mediante la presente actuación, el cual debió adjuntarse como parte de los anexos que acompañan la misma, de conformidad a los lineamientos legales consagrados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011; y a su vez la indebida individualización de las pretensiones formuladas por el libelista, acorde los preceptos contemplados en los artículos 138 y 165 del C.P.A.C.A.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que esta figura exceptiva no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el

apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de julio de 2019 con a la petición elevada el día 30 de abril de esa misma anualidad, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago no oportuno de la cesantía de la accionante, de conformidad a los parámetros legales consagrados en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora, en tanto a la inexistencia del acto administrativo el cual debió aportarse como anexo al escrito de la demanda, tal y como lo señala el numeral 1º del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, resulta desacertado traer a colación dicho fundamento en el presente asunto, cuando se está frente a un acto ficto generado de la petición elevada el 30 de abril de 2019, y que convocó precisamente a la parte actora a promover el presente medio de control, a efectos de reclamar el presunto derecho desatendido por la administración accionada, circunstancias que conllevan a declarar como no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Finalmente, carece de total sentido jurídico la alegación referida con la necesidad de probar la NO respuesta a la petición, en el entendido que las negaciones indefinidas no deben ser objeto de prueba, y por el contrario, en caso tal de haber existido alguna respuesta a la petición invocada, y de contera ser aquel el acto a demandar, le correspondía a la entidad demandada demostrar tal situación para de tal modo si entender configurada tal excepción.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar ¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbelo introductorio obrantes en las páginas 19 al 35 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como los aportados por la entidad accionada como anexos al escrito de contestación obrantes en las páginas 24 a la 50 del archivo en PDF No. 02 ídem.

2.2.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

2.2.3.1. La parte accionante **no elevó** solicitud probatoria.

2.2.3.2. De la solicitud probatoria de la accionada:

✓ Niéguese por innecesaria la prueba documental referida en el acápite de pruebas del escrito de demanda, toda vez que con la demanda se allegó copia del trámite administrativo que sirve de sustento a esta controversia.

2.2.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.3. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *"Inepta demanda",* propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y NEGAR las solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b7b31f14f772a3ab755ecb4669556e593fd0ebd6df7e66a1dbb53df448d2575
Documento generado en 10/06/2021 10:51:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00046-**00
Demandante:	Carmen Mireya González Rangel
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto generado con la petición elevada el día 30 de abril de 2019, que negó la reclamación de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y por la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de la cesantía reconocida mediante resolución No. 1099 del 26 de diciembre de 2018 a la aquí demandante.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada *"inepta demanda"*, la cual pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Ineptitud de la demanda**: Se aduce en la contestación que la demanda incurre en este medio exceptivo de forma sustantiva o sustancial de la demanda por dos razones, la primera por carencia de los requisitos formales, por la ausencia del acto administrativo que será objeto de enjuiciamiento mediante la presente actuación, el cual debió adjuntarse como parte de los anexos que acompañan la misma, de conformidad a los lineamientos legales consagrados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011; y a su vez la indebida individualización de las pretensiones formuladas por el libelista, acorde los preceptos contemplados en los artículos 138 y 165 del C.P.A.C.A.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que esta figura exceptiva no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el

apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de julio de 2019 con a la petición elevada el día 30 de abril de esa misma anualidad, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago no oportuno de la cesantía de la accionante, de conformidad a los parámetros legales consagrados en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora, en tanto a la inexistencia del acto administrativo el cual debió aportarse como anexo al escrito de la demanda, tal y como lo señala el numeral 1º del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, resulta desacertado traer a colación dicho fundamento en el presente asunto, cuando se está frente a un acto ficto generado de la petición elevada el 30 de abril de 2019, y que convocó precisamente a la parte actora a promover el presente medio de control, a efectos de reclamar el presunto derecho desatendido por la administración accionada, circunstancias que conllevan a declarar como no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Finalmente, carece de total sentido jurídico la alegación referida con la necesidad de probar la NO respuesta a la petición, en el entendido que las negaciones indefinidas no deben ser objeto de prueba, y por el contrario, en caso tal de haber existido alguna respuesta a la petición invocada, y de contera ser aquel el acto a demandar, le correspondía a la entidad demandada demostrar tal situación para de tal modo si entender configurada tal excepción.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar ¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbelo introductorio obrantes en las páginas 16 al 35 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como los aportados por la entidad accionada como anexos al escrito de contestación obrantes en las páginas 24 a la 50 del archivo en PDF No. 02 ídem.

2.2.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

2.2.3.1. La parte accionante **no elevó** solicitud probatoria.

2.2.3.2. De la solicitud probatoria de la accionada:

✓ Niéguese por innecesaria la prueba documental referida en el acápite de pruebas del escrito de demanda, toda vez que con la demanda se allegó copia del trámite administrativo que sirve de sustento a esta controversia.

2.2.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.3. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *"Inepta demanda",* propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación, y NEGAR las solicitadas por la parte demandada.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98ede68558c6eab0df65a3564aebc0a332383907da685f0c3b1204511faca164
Documento generado en 10/06/2021 10:51:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00069-**00
Demandante:	Roger Palencia Castillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía; Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, y luego de haberse surtido por esta instancia el trámite de notificación a las entidades demandadas el día 05 de agosto siguiente, se observa que sólo ejerció oposición a la misma la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sin proponer excepciones ni solicitar la práctica de pruebas.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;

> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbelo introductorio vistas en las páginas 31 a 75 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Así mismo se incorporará los documentos obrantes en las páginas 09 a 33 del archivo en PDF denominado "08ContestacionDemandaPolicia" ídem, aportados como anexos del escrito de oposición de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por otro lado, se reitera como ya se dijo en los antecedentes, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no contestó la demanda, pese haberse efectuado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ef8f0315cbadb0b638990de1d62355be2960b81b9bbd0507ef0bff46f0e175c
Documento generado en 10/06/2021 10:51:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00076-**00
Demandante:	Marcela Liliana Montagut Rozo y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **09 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e6c5c3f0676de45916284e186948a1fc137ec1d8a15fb56bccbfe99162a8cc5
Documento generado en 10/06/2021 10:51:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00089-**00
Demandante:	Libardo Antonio Corredor
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020, la cual fue notificada por esta unidad judicial el 30 de septiembre siguiente.

Vencido el término de traslado, y pese a que la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, del Área de Negocios Judiciales de la entidad envió un correo el pasado 04 de diciembre de 2020 sin contenido, se consideró el mismo día necesario remitir respuesta advirtiendo dicha novedad a efectos de que fuera subsanada dicha advertencia en vez de generar acuse recibido, circunstancia que no fue enmendada por dicha profesional en derecho, motivo por el cual se entenderá no contestada la demanda.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbelo introductorio vistas en las páginas 16 a 55 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Por otro lado, se reitera -como ya se dijo en los antecedentes- que la entidad demandada no contestó la demanda, pese haberse efectuado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82e1941d173354d96d5ee8e0fff9da73f4bd45631db743e54460908db7edcf2f
Documento generado en 10/06/2021 10:51:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00127-**00
Demandante:	Eider José Barbosa Umaña y otros
Demandado:	Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **09 de septiembre de 2021 a las 03:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e1084be92352b714c34622cefc203a218211cb14bc8cda71f7d88a3e2ff8874
Documento generado en 10/06/2021 10:51:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00135-**00
Demandante:	Danilo Andrés Velandia Díaz y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **09 de septiembre de 2021 a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

De otro lado, se reconoce personería al abogado JESÚS ANDRES SIERRA GAMBOA, como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del memorial poder visible en la página 12 del archivo en PDF denominado "07ContestacionDemandaPoliciaNacional" del proceso híbrido conformado en esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
337539cdc0faa84768f28f38f8ff0a3ea1ca419c2cd24c58e67b2ffe3c26d793
Documento generado en 10/06/2021 10:51:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00180-**00
Demandante:	Sandra Milena Culma Soto y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **09 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada DIANA JULIET BLANCO BERBESI, como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles en las páginas 16 a la 23 del archivo en PDF denominado "07ContestacionDemandaEjercito" del proceso híbrido conformado en esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b60d14951e26d8c522c33b5ff3c5e35079bce5a902345adfe5fdae023972281b
Documento generado en 10/06/2021 10:51:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00186-**00
Demandante:	Ana Belén Tarazona Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a la entidad demandada el día 28 de enero siguiente.

Vencido el término de traslado, no se avizora que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de contradicción.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbelo introductorio vistas en las páginas 16 a 36 del archivo PDF denominado "02DemandaAnexos" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Por otro lado, se reitera -como ya se dijo en los antecedentes- que la entidad demandada no contestó la demanda, pese haberse efectuado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a275d07597f50ce8a8913adf391aadb33dd1e749b87428432654d3afa1a2da56
Documento generado en 10/06/2021 10:51:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2020-00274**-00
Convocante:	Pedro Jesus Arteaga Bayona
Pedro	Nación – Ministerio de Eduación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Analisis de aprobación de Conciliación Extrajudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a hacer el análisis del acuerdo conciliatorio al que se llegó dentro del radicado No. 2020-123 adelantado ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. Antecedentes

2.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

A través de apoderada la señora **PEDRO JESÚS ARTEAGA BAYONA** convocó a audiencia de conciliación a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, a efectos de conciliar extrajudicialmente la controversia relacionada con el reconocimiento y pago de la mora causada en el pago de sus cesantías.

Al efecto, se indica que dicha persona solicitó el día 04 de septiembre de 2017 las cesantias a que tiene derecho como docente oficial, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 0021 del 04 de febrero de 2019 y pagadas el 08 de abril de 2019, trámite que sobrepasó el término perentorio dispuesto en la Ley para el efecto, por lo que considerándose acreedor del pago de una sanción moratoria solicitó ante la FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento de la misma el día 25 de junio de 2019, la cual fue respondida el día 02 de enero de 2020, informandosele que el pago de la sanción por mora fue aprobado, sin embargo afirma que la misma fue mal liquidada.

2.2. Del trámite surtido en la Procuraduria Judicial para Asuntos Administrativos.

La solicitud de conciliación se presentó el día 16 de septiembre de 2020, siendo admitida el 20 de septiembre siguiente, llevandose la misma el día 10 de noviembre hogaño a través de medios virtuales.

En tal ocasión, la apoderada de la entidad convocada señaló que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional adoptó la posición de conicliar, y propuso una propuesta conciliatoria con base en los siguientes antecedente: ***"Fecha de solicitud de las cesantías: 04/09/2017. Fecha de pago: 08/04/2019. No. días de mora: 478. Asignación básica aplicable: $3.397.579.Valor de la mora: $54.134.759 Propuesta de acuerdo conciliatorio: $38.445.075 (75%)"***

Luego de ello se otorgó la palabra a la parte convocante, quien aceptó la propuesta formulada en los anteriores términos.

Finalmente, el señor Procurador Judicial procedió a emitir un concepto positivo en tanto a la configuración de los presupuestos legales para que fuere objeto de aprobación judicial.

3. Consideraciones

3.1. Competencia:

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbacion del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio publico.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 437 de 2011 numeral 3° del artículo 156, que indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas a los aquí convocantes, se advierte una vez verificados los soportes documentales anexos al expediente, que la docente interesada, se encuentra prestando sus servicios en una institución educativa del Municipio de San José de Cúcuta (Colegio Andres Bello ver folio 51 y 52 del expediente PDF denominado "02DemandaAnexos"), por lo que se considera que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

3.2. Verificación de requisitos para la aprobación del acuerdo:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se analizaran a continuación:

3.2.1. Que las partes esten debidamente repreentadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

El acuerdo conciliatorio que se estudia, el Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, el convocante otorgó poder a la abogada FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA para que lo representase en dicho trámite de conciliación, como se verifica en las páginas 02 y 03 del archivo PDF "02DemandaAnexos" contenido en el expediente electrónico.

Asi mismo, la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en

adelante FOMAG, compareció al trámite conciliatorio representada por la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA acorde a la sustitución que le hiciere el abogado LUIS ALFREDO SANBRIA RIOS, quien invoca su condición de apoderado general de dicha entidad (ver folios 36 a 46 del documento PDF denominado "02DemandaAnexo")

3.2.2. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

En relación con este requisito, reponsa en el expediente electrónico (Página 47) la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, cuyo contenido coincide en su integridad con lo enunciado por la apoderada de dicha entidad en la audiencia de conciliación.

Así mismo, se indica que el pago se realizaría en un plazo de un mes, contado a partir de la comunicación del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial, lo cual también fue expresado como parte de la propuesta aceptada.

3.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998):

El presente asunto encuentra esta unidad judicial que lo se pretende por parte de la convocante es el pago de la sanción por mora, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas por su nominador, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en si mismo, tratándose de un tema de carácter indemnizatorio o sancionatorio que puede ser objeto de conciliación.

3.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si esta fuera la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la via gubernativa (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998):

En relación a este aspecto, se debe indicar que conforme lo establece el artículo 164-1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

Para el Despacho en este caso nos encontramos frente a un silencio administrativo ficto o presunto con efectos negativos, puesto que acorde a lo probado en el expediente, a nombre del aquí convocante se elevo el día 25 de junio de 2019, solicitud en la que se reclamaba a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a dicha persona, sin embargo, a las mismas nunca se le dio respuesta.

Así mismo, dentro del expediente no se observa que dicha solicitud haya sido resuelta en debida forma –o ello no se acredita en el plenario para considerar la existencia de un acto administrativo expreso-, de tal modo, partiendo de la norma traida a colacion y teniendo en cuenta que la solicitud elevada no fue atendida, ha de señalarse que no opera la figura de caducidad.

3.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Art. 65 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación reposan los siguientes soportes documentales:

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución No. 0021 del 04/012/2019 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial con constancia de notificación.	14 a 17
Oficio de fecha 21 de mayo de 2019 donde se informa que el dinero de pago de cesantías parciales quedó a disposición el día 08/04/2019.	19
Petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora	20 a 22

Con dichas pruebas documentales, es posible determinar la calidad de docente del convocante, la fecha en la que elevó la solicitud de reconocimiento de cesantias parciales, la fecha en que se reconocieron y pagaron las mismas, así como la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

3.2.6. Que el acuerdo no sea vilatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio publico:

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los **servidores públicos**, so pena de que la entidad obligada pagara al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> (…)
>
> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.
>
> PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Por otro lado, el artículo 2° de la Ley 1071 de 2006[1] contempló el ámbito de aplicación de la presente ley, dentro del cual definió como destinatarios de la misma, los siguientes:

> "Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

Del contenido de las disposiciones transcritas, se evidencia que si bien el objeto de las normas fue regular el pago de las cesantías de los servidores públicos, el legislador no especificó expresamente en su articulado si dentro de su género se encuentran comprendidos los docentes afiliados al FOMAG. Lo anterior, generó que el Consejo de Estado al conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los docentes estatales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, plantease posturas disímiles en lo concerniente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la normatividad antes citada.

No obstante, mediante providencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, la Sección Segunda de dicha Corporación[2] aclaró tal panorama y estableció respecto a la sanción moratoria docente las siguientes reglas y/o criterios:

> "(…)
>
> 3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
>
> 3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
>
> 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[3] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
>
> 195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

---

[1] «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».
[2] Sentencia de fecha 18 de julio de 2018, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado interno: 4961-15).
[3] Artículos 68 y 69 CPACA.

> 3.5.3 **Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público**; **a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora**, **sin que varíe por la prolongación en el tiempo**.
>
> 3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."

Acorde a lo anterior, podemos concluir que la administración contaba con 15 días hábiles después de la fecha de radicación de la solicitud de pago para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 de la Ley 1071 de 2006), 10 días de ejecutoria en razón a que la petición se elevó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Arts. 76 y 87), y 45 días hábiles de plazo para el desembolso de la prestación, so pena de incurrir en mora (Art. 5 de la Ley 1071 de 2006), para un término máximo de 70 días.

Ahora, revisado el procedimiento administrativos que se llevó a cabo respecto del convocante, encontramos lo siguiente:

Nombre	**Fecha de solicitud de cesantias**	**Fecha limite de pago (70 días hábiles)**	**Fecha de pago (puestas a disposición)**	**Dias en mora**
Pedro Jesus Arteaga Bayona	04/09/2017	15/12/2017	08/04/2019	478

De tal modo, confrontando las probanzas arrimadas al trámite de conciliación, con lo reconocido al convocante en el mismo, concluimos que efectivamente se presentó la mora reclamada, y que los días reconocidos por tal sanción fueron los que exactamente acaecieron.

Ahora bien, en tanto al valor del salario sobre el cual se reconoció la sanción moratoria encontramos que no existe en el plenario constancia de la asignación básica percibida por el señor **PEDRO JESÚS ARTEAGA BAYONA** para el año 2017 –anualidad en la que se configuró y causó la mora-, habrá de presumirse bajo el principio de buena fé que el salario básico para la anualidad sobre la cual se debe calcular la mora, es el enunciado en la constancia del Cómite de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, documento público que se presume verídico.

Entonces, al realizar la operación aritmética correspondiente[4], puede concluirse que el valor calculado por la mora es correcto ($54.134.759), aplicando a su vez a dicho resultado un descuento de $2.874.659 que fueron pagados el sede administrativa al convocante por 22 días de mora (ver folios 26 a 30 del expediente PDF denominado "DemandaAnexos"), los cuales fueron reconocidos, o al menos no se manifestó nada al respecto, quedando una deuda total por mora de $51.260.100, sobre este, se saca el 75% ofrecido, para un reconocimiento que se fijó con claridad en la suma de $38.445.075.

[4] Esto es, dividir la asignación básica mensual en 30 para obtener el monto de la asignación básica diaria ($3.397.579/30 = $113.252.6) y luego multiplicar tal resultado por el número de días en mora ($113.252,6 * 478 = $54.134.759).

Asi las cosas, se considera preciso afirmar que el acuerdo no resulta lesivo al patrimonio público, en tanto el monto conciliado es inferior al que eventualmente hubiese debido cancelarse en el caso de resultar vencida la entidad al interior de un proceso judicial. De igual modo, se observa, que no se atendió la pretensión relacionada a la indexación de la sanción moratoria planteada en la solicitud de conciliación, en tanto la misma es improcedente.

Bajo este panorama, el Despacho concuerda con las apreciaciones efectuadas por el Ministerio Público en su momento, y por tanto, una vez realizado el análisis antes referido de cada uno de los requisitos del acuerdo, se observa que se ajusta a derecho el mismo, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la diligencia llevada a cabo el dia 10 de noviembre de 2020 ante la Procuraduria 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total extrajudicial celebrado el día 10 de noviembre de 2020 ante la Procuraduria 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso reconocer y pagar a favor del señor **PEDRO JESÚS ARTEAGA BAYONA** la suma total y definitiva de $38.445.075 por concepto de sanción moratoria por el pago tardio de las cesantías solicitadas del día 04 de septiembre de 2017.

El pago se realizará dentro del mes siguiente de la comunicación y/o notificación del auto de aprobación judicial, con cargo a los recursos del FOMAG. Asi mismo, se acordó que no se reconocería valor alguno por indexación.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduria 23 Judicial II para Asunto Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
495c5ef0d31164fddae584a9ac43ec8cde739993470367407231f92ff1b9b5e6
Documento generado en 10/06/2021 10:50:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica